

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA”**

En Sevilla, a **1 de Diciembre de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS  
ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE  
ANDALUCIA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

El proyecto de Decreto, al tratar en su artículo 3 sobre el ámbito de actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, establece que ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a que se refieren el artículo 3.1 y otros preceptos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entre las que se incluye, en su apartado d), “Las entidades que integran la Administración local andaluza”. El nuevo órgano, cuyos estatutos se pretenden aprobar con este proyecto de Decreto, incide de forma directa e incluso frontal en la capacidad de auto-organización y auto-gobierno de las Entidades Locales andaluzas y, con ello, pudiera estar afectando incluso a la autonomía municipal que garantiza el artículo 140 de nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a la Comunidad Autónoma amplias competencias en materia de régimen local, mientras que el artículo 91.3 del mismo texto legal reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal. En relación con ello, el artículo 4.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, incluye en el ámbito de la autonomía local que reconoce la Constitución, la capacidad de municipios y provincias para “la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración”, añadiendo en su artículo 5.1 que “Las entidades locales definen

por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.”.

Una vez aprobada la Ley 1/2014, de 24 de junio, reguladora de la materia, no puede entenderse que tal capacidad de autoorganización municipal se haya visto constreñida legalmente en este campo de la transparencia y protección de datos, puesto que no debemos olvidar que deriva de manera directa de aquella garantía de autonomía local que tiene rango constitucional ex artículo 140 de la “Ley de Leyes” y que está reconocida por el artículo 91.3 del Estatuto. En cualquier caso, la Ley 1/2014 no establece la sujeción de las entidades locales al Consejo de Transparencia, por lo que sería una norma reglamentaria, este proyecto de Decreto, la que plantearía la modificación del marco estatutario y legal, expuesto con anterioridad, para incorporar esta previsión, cuestión que no puede quedar en el ámbito de una norma de tal rango.

Así pues, se considera de aplicación a las entidades locales andaluzas la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía si bien, por otra parte, se entiende -como ya se propondrá en el precepto concreto del proyecto de Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía- que las entidades locales deben quedar excluidas de la actuación y control de este órgano, y ello con independencia de considerar la oportunidad de exigir a las entidades locales andaluzas la creación de sus propios órganos de control en materia de transparencia y protección de datos.

#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

#### ARTÍCULO 3. Ámbito de actuación del Consejo.

##### Apartado 1

En el apartado 1 de este artículo se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b) **y las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas**; el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.”

##### Justificación

Por las razones expuestas en las observaciones generales de este informe, consideramos que deberán excluirse del ámbito de actuación del Consejo a las entidades locales andaluzas, así como a sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.

##### Apartado 2

La redacción de este apartado, además de carecer de la exceptuación de las entidades locales y sus entes vinculados o dependientes, refleja una falta de concreción impropia de unos estatutos que, en definitiva, son las reglas pormenorizadas sobre las cuales se ha de desarrollar la vida y actividad del órgano. Así, el apartado 2 recoge que:

“En materia de protección de datos, el Consejo ejercerá sus competencias en el ámbito subjetivo que se determine, en los términos del artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.”.

Con respecto al ámbito subjetivo, esto es, el conjunto de sujetos cuya actuación estará bajo el control y supervisión del Consejo en materia de protección de datos, debemos señalar que ya está establecido por la normativa reguladora -en esencia la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-, en cuyo caso no es necesaria su determinación presente ni futura, sino que bastaría la mera referencia a dicha normativa, o se ha de concretar en estos estatutos. Así pues no cabe dejar al albur de una concreción futura e indeterminada en cuanto al quién y al cómo un elemento tan esencial como este. **Por tanto, es necesario recoger concreta y expresamente las personas y entidades respecto de los que el Consejo ejercerá sus competencias en materia de protección de datos, o bien por referencia a la norma concreta en la que aparezcan claramente determinados, con exclusión, en su caso, de las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.**

**ARTÍCULO 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

- “e) Las Administraciones Locales andaluzas, un miembro, a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.”.

Se debe modificar la expresión “a través de” por la más correcta de **“a propuesta de”**.

En relación con esta representación sería más correcto aludir a la propuesta por **“la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación.”**.

Además, en relación con ello, se ha de tener en cuenta que la representación local ha de estar al mismo nivel que la de la Administración de la Junta de Andalucía y no de la de los agentes sociales, ya que estamos ante un nivel de gobierno con competencias propias. Por tanto, la representación de municipios y provincias en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni tener la misma intensidad que la de los particulares. Se propone pues que la representación de los gobiernos locales sea similar a la de la Administración de la Junta de Andalucía, esto es **“dos miembros”**.

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera